



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADOS</b>	JHON HÉCTOR MUÑOZ GÓMEZ, PAOLA ANDREA TORO RESTREPO y MARÍA DE LOS ÁNGELES GÓMEZ DE MUÑOZ
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2019 00498 00</b>
<b>ASUNTO</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
<b>AUTO N°</b>	<b>10</b>

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Real instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **JHON HÉCTOR MUÑOZ GÓMEZ, PAOLA ANDREA TORO RESTREPO y MARÍA DE LOS ÁNGELES GÓMEZ DE MUÑOZ**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3°, artículo 468 del C. G. del Proceso., por cuanto la parte ejecutada no propuso ningún medio exceptivo.

### I. ANTECEDENTES

El 21 de octubre de 2019 el Juzgado inadmitió la demanda para que la parte actora dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados del auto, subsanara los requisitos de que adolecía, so pena de rechazo (archivo 02, folio 68).

Cumplido lo ordenado, mediante providencia del 7 de noviembre de 2019 (archivo 04, folios 84-85), el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, ordenándose su notificación conforme a lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. del Proceso; además, decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles gravados con hipoteca.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la parte demandante inició las diligencias de notificación. El codemandado Jhon Héctor Muñoz Gómez se notificó personalmente en las instalaciones del Juzgado el 13 de marzo de 2020 (archivo 06, folio 120).

Posteriormente, y tras la validez de las citaciones de las demandadas Paola Andrea Toro Restrepo y María de los Ángeles Gómez de Muñoz, se autorizó el envío de las notificaciones por aviso, las cuales se allegaron vía correo electrónico el 13 de enero de 2020 (archivo 09), mismas que no fueron tenidas en cuenta a través de proveído 27 de enero de la anualidad (archivo 10).

Luego, el letrado de la parte actora encontrándose inconforme con la decisión del despacho, presentó recurso de reposición en contra de dicho auto; la decisión se repuso el 12 de febrero de los corrientes al observar un yerro involuntario en el trámite, y se tuvieron notificadas por aviso a las señoras Paola Andrea Toro Restrepo y María de los Ángeles Gómez de Muñoz desde el 17 de diciembre de 2020 (archivo 13).

Es de anotar que, ninguno de los ejecutados contestó la demanda ni propuso excepciones.

Relatada como ha sido la Litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado, y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto éste Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículos 53 y 54 del C. G. del Proceso) y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 a 84 ibídem, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

## **II. CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el

deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo producen los efectos en ellos previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem* dispone que, el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

Por su parte, el pagaré es un título valor que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro determinado, una suma de dinero. Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a). La mención del derecho que en el título se incorpora; b). lugar y fecha de creación del título; c). la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador; d). la cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada; e). el lugar de pago, pero si no se indica, se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. f). fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré y, g). la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado directo es el promitente.

A su turno, la hipoteca es un derecho real que recae sobre un inmueble sin consideración a ninguna persona, que permanece en poder de la persona que lo grava y da facultad al acreedor para perseguirlo en manos de quien se encuentre, y de pagarse preferentemente con el producto de la subasta. Como derecho real que es, la hipoteca confiere a su titular el atributo de persecución, esto es, el favorecido con la misma tiene una acción *erga omnes* para perseguir el bien en manos de cualquier persona que lo tenga en su poder en el momento de hacerse exigible la obligación principal que garantiza la hipoteca. Así mismo, como tal, confiere a su titular el atributo de preferencia, consistente en que el producto de la

venta en pública subasta obtenida mediante el ejercicio de persecución, se destina para el pago preferentemente.

### III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, el acreedor ejerció la acción con título ejecutivo hipotecario establecida en el artículo 468 del C. G. del Proceso.

Como base de recaudo se arrimaron al proceso los siguientes títulos valores:

- Pagaré N°. 013076100002596 visible a folio 1 del Cdno Ppal., por concepto de capital por valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$242.500.000,00)**; más los intereses de plazo sobre la anterior suma, causados desde el **28 de febrero de 2019** y hasta el **6 de agosto de 2019**, liquidados según el artículo 884 del C. de Comercio.

- Pagaré N°. 013076100002594 visible a folio 7 del Cdno Ppal; por concepto de capital por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000,00)**; más los intereses de plazo sobre el anterior valor, causados desde el **29 de junio de 2018** y hasta el **28 de febrero de 2019**, liquidados según el artículo 884 del C. de Comercio.

- Pagaré N°. 013076100002595 visible a folio 11 del Cdno Ppal.; por concepto de capital por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$10.441.664,00)**; más los intereses de plazo sobre la anterior suma, causados desde el **28 de junio de 2018** y hasta el **28 de febrero de 2019**, liquidados según el artículo 884 del C. de Comercio.

Los pagarés base de recaudo no solo reúnen los requisitos que para su eficacia consagra el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 709 *ibídem*, además se satisfacen plenamente las exigencias del artículo 422 del C.G.P., pues dan cuenta de obligaciones expresas, claras y exigibles a favor del ejecutante y a cargo de los demandados, y constituyen plena prueba en su contra, dada la presunción de autenticidad que ostentan las firmas puestas en los títulos valores, según los claros términos de los artículos 793 del Código de Comercio y 244 del Código General del Proceso.

De igual manera, se allegó la Escritura Pública de Hipoteca N° 9.766 otorgada el 21 de julio de 2016, de la Notaría Quince (15) del Círculo Notarial de Medellín (Ant.), a través de la cual los demandados Jhon Héctor Muñoz Gómez C.C. 71.021.410, Paola Andrea Toro Restrepo C.C. 43.870.396 y María de los Ángeles Gómez de Muñoz C.C. 21.741.552 constituyeron hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. sobre el FMI N°. 025-6022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos - Ant.; y el FMI N°. 01N-343851 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - zona norte, a fin de garantizar el pago de las obligaciones contraídas a favor del acreedor.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el numeral 1º del artículo 468 del C. G. del Proceso. Por ello, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º de la misma norma, habrá de continuarse con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago, por los intereses de plazo e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los inmuebles que soportan el gravamen hipotecario, previo avalúo, condenando en costas a la parte vencida.

**COSTAS.** Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Se fijará en esta misma providencia el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de los demandados, lo cual se hace en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000,00), teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. En concordancia con el numeral 4º del artículo 366 del C. G. del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** y en contra de **JHON HÉCTOR**

**MUÑOZ GÓMEZ, PAOLA ANDREA TORO RESTREPO y MARÍA DE LOS ÁNGELES GÓMEZ DE MUÑOZ** por las siguientes sumas de dinero:

-Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$242.500.000,00)** por concepto de capital, contenido en el pagaré N°. 013076100002596 visible a folio 1 del Cdno Ppal.

-Por concepto de intereses de plazo sobre la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$242.500.000,00)**, causados desde el **28 de febrero de 2019** y hasta el **6 de agosto de 2019**, liquidados según el artículo 884 del C. de Comercio.

-Por concepto de intereses de **mora** sobre el anterior capital, desde el **7 de agosto de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000,00)** por concepto de capital, contenido en el pagaré N°. 013076100002594 visible a folio 7 del Cdno Ppal.

-Por concepto de intereses de plazo sobre la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000,00)**, causados desde el **29 de junio de 2018** y hasta el **28 de febrero de 2019**, liquidados según el artículo 884 del C. de Comercio.

-Por concepto de intereses de **mora** sobre el anterior capital, desde el **01 de marzo de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-Por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$10.441.664,00)** por concepto de capital, contenido en el pagaré N°. 013076100002595 visible a folio 11 del Cdno Ppal.

-Por concepto de intereses de plazo sobre la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y**

**CUATRO PESOS M/L (\$10.441.664,00)**, causados desde el **28 de junio de 2018** y hasta el **28 de febrero de 2019**, liquidados según el artículo 884 del C. de Comercio.

-Por concepto de intereses de **mora** sobre el anterior capital, desde el **01 de marzo de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**SEGUNDO: SE ORDENA** el remate, previo secuestro y avalúo de los bienes inmuebles gravados con hipoteca distinguidos con FMI N°. 025-6022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos - Ant.; y el FMI N°. 01N-343851 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - zona norte, cuyo derecho real de dominio poseen los demandados Jhon Héctor Muñoz Gómez C.C. 71.021.410, Paola Andrea Toro Restrepo C.C. 43.870.396 y María de los Ángeles Gómez de Muñoz C.C. 21.741.552, cuya descripción, cabida y linderos aparecen consignados en la Escritura Pública de Hipoteca 9.766 otorgada el 21 de julio de 2016, de la Notaría Quince (15) del Círculo Notarial de Medellín (Ant.), para que con su producto se cancelen los créditos y las costas.

**TERCERO: SE CONDENA** en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal (Artículo 365 del C. G. del Proceso.).

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., lo cual se hace en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000,00), teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. En concordancia con el numeral 4º del artículo 366 del C. G. del Proceso.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**

5.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 027

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 24 de febrero de 2021

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c47bd70a4d12c6d7a014c8a9d78ee08b17a13de9f507ad8b920fc062cc09e93**

Documento generado en 23/02/2021 11:56:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**